



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	EDEL HORACIO REYES DURAN
PARTE DEMANDADA	CONSTRUCTORES Y CONSULTORES COARCO. S.A.S.
RADICACIÓN	2020-0853

Madrid Cundinamarca. Octubre doce (12) de dos mil veintidos (2022). -

Se definirá la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada CONSTRUCTORES Y CONSULTORES COARCO. S.A.S., contra la providencia de noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020) y la actuación posterior, surtida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que le promueve la parte demandante, señalando la indebida notificación como quiera que el certificado reporta que no se autorizaba el correo electrónico para realizarla debiendo vincularlo personalmente, pretendiendo la revocatoria.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte “solamente en los siguientes casos”, acepción que debe entenderse en su sentido natural y obvio, que implica ni más ni menos que solo se declaran como nulidades las causas que taxativamente reguló el ordenamiento procesal civil, sin que la parte interesada en reclamarlas, recurra a otras situaciones y elucubraciones para obtener que se tramiten otras circunstancias con el único propósito de anular el proceso en cuanto al tratarse de un asunto reglado de exclusiva competencia del legislador, tan grave consecuencia solo puede generarse por las causas expresas y taxativas que por virtud de la Ley tienen tal idoneidad, siempre que se aleguen en las oportunidades junto a los requisitos que preceden y son necesarios para estructurarlos y siempre que concurren sus exigencias para decretarlos.

Bajo la anterior precisión, las nulidades procesales son de carácter taxativo, por lo tanto, no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas. Es por esto *por lo que* el artículo 135 del Código General del Proceso, en su inciso segundo requiere expresamente, que quien alegue una nulidad procesal, además de su interés para proponerla, cumplirá el deber de invocar la causal reclamada y los hechos en que la sustenta, pues conforme el inciso 4º de ese mismo precepto, se “...rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...”

Sobre la declaratoria de nulidades respecto a la omisión en la notificación establece el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el

proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” De cuyo texto bien se advierte el decaimiento de la solicitud nulitoria porque legalmente no se dispuso que el interesado determine el lugar donde deba notificarse, pues dicho asunto lo regula expresamente el artículo 291 del citado estatuto al disponer:

“...Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas...”

Se reitera el anuncio dispuesto en cuanto que siendo la Ley la que definió el derrotero de las mismas al señalar que deben ajustarse a las condiciones del estatuto procesal, donde ninguna obligación se previó para que las notificaciones que deben realizarse personalmente, estén acompañadas del texto correspondiente a la sentencia, y sin que se condicionara su validez a la entrega efectiva de la providencia y documentos anexos en el lugar donde seleccione el interesado demandado, respecto de quien además le corresponde acatar la Ley, sin que tenga facultad para derogarla, inaplicarla o modificarla, pues el deber de quien convive en un estado social de derecho como el que nos caracteriza es atender tal postulado y generar una absoluta observancia de la misma en la medida en que solo puede ejecutar los actos que aquella expresamente le autoriza.

Desvirtuada la facultad que reclama el apoderado de la demandad respecto a que puede elegir el lugar y formas de la notificación personal, conviene precisar que el proceso registra que fue notificado oportuna y debidamente en cuanto en el proceso obra el certificado de cámara de comercio allegado con la demanda, que registra el correo electrónico dispuesto por la propia demandada para surtir dichas actuaciones sin ningún condicionamiento como el requerido, al margen de la controversia que genera tal posición, estableció:

	CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA CONSTRUCTORES Y CONSULTORES COARCO S.A.S.
	Fecha expedición: 2020/07/30 - 10:10:54 **** Recibo No. S000429976 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200730-0034
CODIGO DE VERIFICACIÓN djhRpg5rre	
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.	
Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,	
CERTIFICA	
NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO	
NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CONSTRUCTORES Y CONSULTORES COARCO S.A.S. ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL NIT : 900496817-3 ADMINISTRACIÓN DIAN : BOGOTA PERSONAS JURIDICAS DOMICILIO : MADRID	
MATRICULA - INSCRIPCIÓN	
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA . N° . 2020-0853 CONSTRUCTORES Y CONSULTORES COARCO S.A.S.	

Sin reparo alguno, evidencia la transcripción dispuesta que conforme el acto unilateral de inscripción en la Cámara de Comercio respectiva al 30 de julio de 2020, el certificado registraba la calidad de persona jurídica de la parte demandada, su Nit y frente a la notificación mediante correo electrónico dispuso que, conforme lo impone la Ley y particularmente el citado artículo 291, que su notificación judicial se realizará en el siguiente correo electrónico sin ninguna restricción como la reclamada:

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 3 NRO. 17 -03 OFI 202 PARQUE INDUSTRIAL SAN JORGE
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25430 - MADRID
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8937167
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3204856205
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3204843749
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : coarcosas@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 3 NRO. 17 -03 OFI 202 PARQUE INDUSTRIAL SAN JORGE
MUNICIPIO : 25430 - MADRID
TELÉFONO 1 : 8937167
TELÉFONO 2 : 3204856205
TELÉFONO 3 : 3204843749
CORREO ELECTRÓNICO : coarcosas@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : coarcosas@hotmail.com

Bien se ve de los apartes resaltados que ninguna restricción como la reclamada existía, precisándose además que la situación reportada esta desvirtuada en cuanto que, a la fecha de la notificación, de la parte demandada, valga reiterar, al 15 de abril de 2021, ninguna restricción como la reclamada acredita la parte demandada,

15/4/2021

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Madrid - Outlook

Notificación Personal - Mandamiento de Pago - Exp. 2020-853

Jorge Narváez <jorgeanarvaez10@gmail.com>

Jue 15/04/2021 14:38

Para: coarcosas@hotmail.com <coarcosas@hotmail.com>

CC: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Madrid <jcmpalMadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

2020-0853 MANDAMIENTO.pdf; DEMANDA EJECUTIVA HORACIO REYES.pdf; ANEXOS DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - HORACIO REYES.pdf;

Señores

CONSTRUCTORES Y CONSULTORES COARCO S.A.S

coarcosas@hotmail.com

Asunto: Notificación Personal proceso Ejecutivo Singular

Número de Radicación: 2020 - 853

Fecha de Providencia: 17 de noviembre de 2020

Demandante: EDEL HORACIO REYES DURÁN

Demandado: CONSTRUCTORES Y CONSULTORES COARCO S.A.S

Bajo la condición anterior debe precisarse que la nulidad deprecada deviene improcedente porque la parte demandada tan solo y a partir del 8 de junio de 2021, cuando ya estaba notificada y por mas de un mes, materializada la notificación surtida en el presente proceso, reiterando la improcedencia de la nulidad reclamada, en cuanto ninguna irregularidad subsiste respecto de su proceso de notificación personal al presente proceso.

Bajo las condiciones probatorias trascritas, descartada ya la causal de nulidad reclamada, tampoco es cierta la falta de vinculación al proceso en cuanto la actuación de noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020) y la actuación posterior, se emitió conforme la notificación personal que electrónicamente se materializó desde el 15 de abril de 2021 cómo se evidencia de los apartes trascritos y resaltados para mejor comprensión.

Los apartes destacados en los recuadros anteriormente trascritos, desvirtúan la posición de la incidentada, y respaldan el categórico e inequívoco proceder del Juzgado frente al cumplimiento de sus obligaciones respecto del trámite y consecuencias procesales dispuestas sobre la notificación sobre la apertura del proceso ejecutivo, materializando una efectividad, probidad y oportunidad que no puede desconocerse ante el simple y desvirtuado reclamo de la vulneración al derecho de publicidad, contradicción y defensa de quien alega la nulidad

Aunado a tal marco normativo que determina el fracaso del trámite propuesto, debe precisarse el incumplimiento de las condiciones que posibilitan la declaración de tan extremas soluciones, de un lado porque abiertamente desconoce el representante legal de la accionada que el proceso concluyó y sin el ninguna nulidad puede tramitarse en cuanto que sus reparos frente a la sentencia debió proponerlos mediante recurso de apelación, y como existe sentencia tal circunstancia determina la aplicación inexorable del artículo 285 del Código General del Proceso, que le impone al Juez que la profirió la pérdida de competencia para retomar sus términos, en cuanto ninguna de las situaciones planteadas corresponde a la excepción de tal mandato que solo se concreta en que “...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció...”, como quiera que ninguna solicitud se planteó respecto a una corrección, aclaración o adición de la sentencia cuestionada.

Aunada a las anteriores circunstancias debe precisarse que la nulidad requerida deviene improcedente en cuanto que aquella fue dispuesta para el proceso y no para las sentencias como equivocadamente se lo solicita, razones estas que determinan que el incidente de nulidad propuesto bajo el argumento de una indebida notificación como quiera que el certificado reporta que no se autorizaba el correo electrónico para realizarla debiendo vincularlo personalmente, que se rechazara como quiera que las causales relacionadas en la solicitud ninguna correspondencia guardan con las descritas por el artículo 136 del Código General del Proceso, pues las irregularidades citadas en la petición, nada tienen que ver con la validez del trámite y mucho menos con la oportunidad para reclamarla.

Resulta suficiente lo advertido para concluir, que como el supuesto fáctico sobre el que se edificó la solicitud de nulidad no corresponde a ninguno de los contemplados por el artículo 133 del Código General del Proceso y como la situación referenciada se encuentra desvirtuada, se impone negar la nulidad propuesta, pues ni siquiera con la sentencia y la jurisprudencia reportada, se respaldó la posición de la accionada, como quiera que en ellas no se documenta ninguna situación

afin al proceso en cuanto se tratada en una sobre la procedencia de la designación de un curador y en la otra la discusión sobre la inaplicación de la notificación electrónica cuando ni siquiera se había reportado tal dirección, por lo que no es cierto que desconociera la apertura del proceso de amparo, tampoco su trámite, su sentencia ni mucho menos que la notificación carezca de validez y los requisitos legales respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, Cundinamarca, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR la causal de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada ante la inexistencia de la situación reclamada frente a la notificación personal electrónica dispuestas en el presente EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que le promovió la parte demandante quien cumplió la carga de la notificación electrónica, en el presente proceso de acuerdo con las consideraciones precedentes. -

PREVIA la ejecutoria, prosígase el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4f7f4d233aeb3c57c0795300238a572936daae274e4f536b943853fe9d03ac**

Documento generado en 12/10/2022 09:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>